



Asamblea General

Distr. limitada
23 de agosto de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
18º período de sesiones
Viena, 6 a 17 de noviembre de 2006

Derecho del transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Capítulo 16. Vía judicial

Nota de la Secretaría*

Como preparativo del 18º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), la Secretaría ha preparado una versión revisada del capítulo 16 relativo a la vía judicial del proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías. Dicha versión, que figura en el anexo a la presente nota, será sometida junto con una definición tomada del capítulo 1, al examen del Grupo de Trabajo. La nueva versión revisada está basada en el texto aprobado por el Grupo de Trabajo durante su 16º período de sesiones (A/CN.9/591, párr. 84) conforme aparece en el párrafo 73 del documento A/CN.9/591, con ciertas aclaraciones de forma sugeridas por la Secretaría a la luz de las indicaciones recibidas a raíz del examen del texto por el Grupo de Trabajo (véase A/CN.9/591, párrs. 74 a 84).

* La presentación tardía del presente documento se debe a la necesidad de completar y presentar el texto integrado de donde se ha tomado la versión actual.



Anexo

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones

29 bis. Por “tribunal competente” se entenderá todo tribunal de un Estado Contratante que, de conformidad con la normativa aplicable para la asignación interna de la competencia jurisdiccional entre los tribunales de ese Estado, pueda conocer de una cuestión¹.

CAPÍTULO 16. VÍA JUDICIAL

Artículo 75. Acciones contra el porteador²

A menos que el contrato de transporte contenga un acuerdo o pacto exclusivo de elección de foro que sea válido conforme a lo dispuesto en el artículo 76 o en el artículo 81, el demandante tendrá derecho, con arreglo al presente Convenio, a entablar un procedimiento judicial contra el porteador ante todo tribunal competente en cuya demarcación jurisdiccional se encuentre uno de los siguientes lugares:

- a) El domicilio del porteador³;
- b) El lugar contractual de recepción o el lugar contractual de entrega;
- c) El puerto donde las mercancías hayan sido inicialmente cargadas en un buque; o el puerto donde las mercancías hayan sido definitivamente descargadas del buque; o
- d) Todo lugar designado para dicho fin conforme al párrafo 1 del artículo 76.

Artículo 76. Pactos para la elección del foro⁴

1. Si el cargador y el porteador convienen en que un tribunal competente goza de jurisdicción para [resolver toda controversia que pueda surgir] [toda demanda que pueda presentarse contra el porteador]⁵ en el marco del presente Convenio, dicho tribunal gozará de una competencia no exclusiva al respecto⁶.

¹ Texto que figura, conforme a lo convenido por el Grupo de Trabajo, en A/CN.9/591, párr. 73. El texto está alineado con el del art. 5 3) b) del Convenio sobre acuerdos de elección de foro, 2005.

² Texto enunciado en el párr. 73 de A/CN.9/591 y aceptado en cuanto a su contenido por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de A/CN.9/591 con la adición de una remisión al art. 81.

³ Se ha sustituido “demandado” por “porteador” para alinear el texto de este artículo con el del art. 77 referente a las acciones contra una parte ejecutante marítima.

⁴ Texto enunciado en el párr. 73 de A/CN.9/591 cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de A/CN.9/591, con algunas mejoras de redacción introducidas en aras de la claridad.

⁵ El Grupo de Trabajo deberá pronunciarse sobre cuál de las dos variantes del art. 76 presentadas entre corchetes considera preferible. En las notas del presente texto se seguirán sugiriendo mejoras de redacción.

⁶ Se han suprimido los apartados a) y b) del párr. 1 del texto en A/CN.9/591 por haberse formulado el requisito de forma mediante una remisión en el art. 3 al art. 76.

2. La competencia de todo tribunal elegido con arreglo al párrafo 1 del presente artículo sólo será exclusiva respecto de las controversias surgidas en el marco de un contrato cuando las partes en ese contrato lo hayan así convenido y siempre que el pacto por el que se confiera competencia jurisdiccional:

a) Forme parte de un contrato de volumen en el que se hayan consignado claramente los nombres y las direcciones de las partes y siempre que ese contrato o bien i) haya sido personalmente negociado, o bien ii) dé claramente a conocer que contiene un pacto para la elección del foro, así como la ubicación del pacto en el contrato de volumen;

b) [Indique con claridad el nombre y la ubicación del tribunal elegido] [Designa a los tribunales o a uno o más tribunales expresamente nombrados de un Estado Contratante]⁷; y

[c) Está consignado en los datos del contrato.]

3. Toda persona que no sea parte en ese contrato de volumen sólo quedará vinculada por un pacto o acuerdo exclusivo de elección del foro concertado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo cuando:

a) El tribunal elegido esté situado en algunos de los lugares designados en los apartados a), b) o c) del artículo 75;

[b) Ese pacto figure en los datos del contrato de un título de transporte o de un documento electrónico de transporte emitido respecto de las mercancías que sean objeto de la demanda presentada;]

c) Esa persona haya sido debida y oportunamente notificada de cuál es el tribunal ante el que se va a presentar la acción y de que ese tribunal goza de jurisdicción exclusiva al respecto; y

d) La ley aplicable con arreglo a las normas de derecho internacional privado del tribunal que vaya a conocer del caso⁸ permita que esa persona quede obligada por el pacto exclusivo de elección del foro.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que un Estado Contratante dé curso a un pacto para la elección del foro que no satisfaga los requisitos enunciados en los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo. Ese Estado Contratante deberá cursar una notificación al respecto [a _____]⁹.

5. a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo o en un pacto para la elección del foro que sea válido con arreglo a lo previsto en el párrafo 4 del presente artículo impedirá que un tribunal que cumpla con los requisitos especificados en [los apartados a), b), c) o d) del] [el] artículo 75 y que

⁷ El texto del segundo par de corchetes está inspirado en el apartado b) del art. 3 del Convenio sobre acuerdos de elección del foro, 2005, pero cabe sugerir que tal vez resulte difícil indicar el nombre y la ubicación del tribunal elegido con la precisión requerida en ese apartado cuando se esté negociando en el marco de un contrato de volumen.

⁸ El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si hace falta alguna aclaración adicional para determinar que el “tribunal que vaya a conocer del caso” ha de ser necesariamente el tribunal competente, o si cabe que sea algún otro tribunal.

⁹ El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la coherencia eventual entre esta regla y las cláusulas finales.

esté situado en otro Estado Contratante ejerza su jurisdicción sobre la controversia y la resolución de conformidad con el régimen del presente Convenio.

b) A reserva de toda disposición en contrario del presente capítulo, ningún pacto para la elección del foro será exclusivo respecto de una acción presentada [contra un porteador] con arreglo al presente Convenio¹⁰.

*Artículo 77. Acciones contra una parte ejecutante marítima*¹¹

El demandante tendrá derecho, con arreglo al presente Convenio, a entablar un procedimiento judicial contra la parte ejecutante marítima ante un tribunal en cuyo territorio jurisdiccional esté situado uno de los siguientes lugares:

- a) El domicilio de la parte ejecutante marítima; o
- b) El puerto donde la parte ejecutante marítima haya recibido inicialmente las mercancías o el puerto donde la parte ejecutante marítima haya efectuado la entrega definitiva de las mercancías [, o el único puerto donde una parte ejecutante marítima lleve a cabo toda su actividad concerniente a las mercancías]¹².

*Artículo 78. Ningún foro competente adicional*¹³

A reserva de lo dispuesto en los artículos 80 y 81, no cabrá entablar, con arreglo al presente Convenio, procedimiento alguno contra el porteador o contra una parte ejecutante marítima ante un tribunal que no se haya designado con arreglo a lo previsto en los artículos 75, 76 ó 77.

*Artículo 79. Detención provisional del buque y otras medidas cautelares*¹⁴

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a la competencia de un tribunal para otorgar medidas cautelares, incluida la detención provisional del buque. [Un tribunal de un Estado donde se haya otorgado una medida cautelar no gozará de competencia para conocer del fondo del litigio, salvo que:

- a) Se cumplan los requisitos enunciados al respecto en el presente capítulo; o
- b) Goce de competencia con arreglo a algún convenio internacional que sea aplicable en ese Estado, a tenor de sus propias reglas de aplicación.]

¹⁰ Se ha colocado esta disposición en un apartado aparte, conforme fue sugerido por el Grupo de Trabajo en el párr. 80 de A/CN.9/591, a fin de que esta regla no quedara supeditada a lo dispuesto en el párr. 4 del presente artículo.

¹¹ Texto del 16º período de sesiones tomado del párr. 73 de A/CN.9/591, cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de ese informe. Se modificó ligeramente el encabezamiento para alinearlo con el del art. 75, y se ha insertado texto en el apartado b) para prever el supuesto de una parte ejecutante marítima cuya actividad se desarrolle en el marco de un único puerto. Tal vez el Grupo de Trabajo desee aclarar la relación entre los arts. 76 y 77.

¹² Se sugiere la adición del texto entre corchetes a fin de prever el supuesto de una parte ejecutante marítima cuya actividad se desarrolle en el marco de un único puerto. Se hizo un cambio similar en el art. 20 en lo concerniente a la responsabilidad de una parte ejecutante marítima.

¹³ Texto del 16º período de sesiones tomado del párr. 73 de A/CN.9/591, cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84, de ese informe, junto con una aclaración concerniente a la apertura de un procedimiento contra el porteador o contra una parte ejecutante marítima.

¹⁴ Texto del 16º período de sesiones, tomado del párr. 73 de A/CN.9/591, cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de ese mismo informe.

Artículo 80. Consolidación y traslado de las actuaciones

1. Salvo cuando exista un pacto exclusivo de elección del foro que sea válido con arreglo al artículo 76 o al artículo 81, de ejercitarse conjuntamente contra el porteador y contra una parte ejecutante marítima una única acción nacida del mismo incidente, esa acción sólo podrá ejercitarse ante un tribunal designado con arreglo a lo dispuesto tanto en el artículo 75 como en el artículo 77. A falta de ese tribunal, esa acción sólo podrá ejercitarse ante un tribunal que se haya designado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 77, si tal tribunal existe.

2. Salvo cuando exista un pacto exclusivo de elección del foro que sea válido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 o en el artículo 81, todo porteador o toda parte ejecutante marítima que ejercite una acción [[,que afecte] [, que tenga por finalidad principal afectar] a los derechos de una persona para seleccionar el foro con arreglo al artículo 75 o al artículo 77,] [solicitando una declaración de exención de responsabilidad,] deberá, a instancia del demandado, retirar esa acción que podrá volver a ejercitar ante algún tribunal que se haya designado con arreglo al artículo 75 o al artículo 77, según proceda, a elección del demandado¹⁵.

*Artículo 81. Pacto concertado a raíz de una controversia y competencia confirmada por la comparecencia del demandado*¹⁶

1. Una vez surgida una controversia las partes podrán convenir en resolverla ante cualquier tribunal competente.

2. Todo tribunal de un Estado Contratante ante el que comparezca el demandado sin impugnar su competencia de conformidad con las reglas de dicho tribunal, gozará de competencia jurisdiccional sobre las partes.

*Artículo 81 bis. Reconocimiento y ejecución*¹⁷

1. Toda resolución emitida por un Tribunal de un Estado Contratante que goce de jurisdicción con arreglo al presente Convenio o que haya sido designado de común acuerdo por las partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 81, deberá ser reconocida y ejecutada en todo otro Estado Contratante, en cuyo territorio se solicite ese reconocimiento y ejecución, de conformidad con el derecho interno de ese Estado.

¹⁵ Texto del 16º período de sesiones, tomado del párr. 73 de A/CN.9/591, cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de ese informe. Tal vez sea preciso reformular las reglas de prescripción de esas acciones para el supuesto de una acción que se haya ejercitado dentro del plazo prescrito, pero que se haya de volver a ejercitar tras haber transcurrido ese plazo.

¹⁶ Texto del 16º período de sesiones, tomado del párr. 73 de A/CN.9/591, cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de ese informe. Se ha suprimido la frase de apertura “No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo” por estimarse que resulta redundante a raíz de la remisión que ahora se hace al art. 81 en los arts. 75, 76 y 80, y se ha sustituido al comienzo del segundo párrafo el término “tribunal competente” por “tribunal del Estado Contratante”.

¹⁷ Texto del 16º período de sesiones, tomado del párr. 73 de A/CN.9/591, cuyo contenido fue aceptado por el Grupo de Trabajo en el párr. 84 de ese informe. Se ha aclarado en algunos puntos el texto de los párrs. 1 y 2, sin modificarse su contenido. La inserción del párr. 3 responde a la solicitud de aclaración formulada en el párr. 79 del A/CN.9/591.

2. Todo Tribunal de un Estado Contratante podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución de un tribunal de otro Estado Contratante que haya sido emitida conforme a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 76.

3. Todo Tribunal de un Estado Contratante que goce de jurisdicción exclusiva en una controversia conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 76 del presente Convenio, podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución emitida por un Tribunal de otro Estado Contratante sobre esa misma controversia.
